



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Conjunto Residencial “Portal de Conquistadores” P.H.
Demandado	Claudia Marcela Berrío Tabares
Radicado	05001-40-03-013-2020-00836-00
Auto	Interlocutorio N° 1200
Asunto	Incorpora – Tiene por notificado – Sigue adelante con la ejecución - Requiere

Se incorporan al expediente escritos tendientes a la notificación de la demandada.

Teniendo en cuenta que en el expediente reposa evidencia de notificación tanto según Dec. 806 de 2020 y artículo 291 C.G.P., pero la primera en el tiempo fue la enviada a los correos electrónicos de la demandada y dado que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho considera pertinente tener por efectiva la notificación personal realizada a la demandada **Claudia Marcela Berrío Tabares**, desde el 24 de noviembre de 2021, transcurridos los días hábiles desde acuse de recibo de la notificación, que lo fue el 19 de noviembre de 2021, de que trata la norma antes enunciada.

En consecuencia, puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., se procederá a seguir adelante con la ejecución del proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Tener por notificada personalmente a la demandada **Claudia Marcela Berrío Tabares**.

Segundo. Sígase adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo instaurado por **Conjunto Residencial “Portal de Conquistadores” P.H.**, en contra de **Claudia Marcela Berrío Tabares**, en los términos indicados en el mandamiento de pago del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2021).

Téngase en cuenta la certificación expedida por la administración de la copropiedad demandante, en la que acredita las cuotas de administración adeudas desde noviembre de 2020 a enero de 2022.

Tercero. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

Cuarto. Líquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Téngase en cuenta los siguientes abonos:

- \$235.000 de noviembre 30 de 2020
- \$239.000 de marzo 30 de 2021
- \$239.000 de marzo 30 de 2021
- \$980.000 de diciembre 16 de 2021

Quinto. En atención al Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, se ordena remitir el presente proceso a los señores JUECES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS (reparto), para que continúen con el conocimiento del mismo.

Sexto. En caso de estar vigentes embargos de salarios o sumas periódicas, ofíciase a la entidad correspondiente para que continúe realizando las consignaciones pertinentes en la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

Séptimo. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$90.000.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 089 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 DE
JUNIO DE 2022 a
las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e4fb7ffc361bd860066d1f7acdd38bc77c6c38feaad2bf6fe4a93a838bef
715**

Documento generado en 31/05/2022 09:05:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>